

RIC-01-E2018-2017-JED11

Recurso de Apelación. Municipio de Turín.

Partido de Concertación Nacional (PCN) contra Junta Electoral Departamental de Ahuachapán  
Resolución final.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las catorce horas del veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y siete minutos del trece de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por los ciudadanos: Josué Moisés Quezada Molina, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, en calidad de candidato a Alcalde del Partido de Concertación Nacional (PCN) por el municipio de Turín y Byron Leonel López Reyes, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_, en calidad de candidato a Síndico del Partido de Concertación Nacional (PCN) por el municipio de Turín; junto con documentación adjunta, por medio del cual realizan el ofrecimiento probatorio dentro del plazo conferido por resolución de 7-12-2017.

*Analizados los argumentos y considerando.*

I. 1. El presente recurso de apelación fue interpuesto por los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina y Byron Leonel López Reyes, integrantes de la planilla de candidatos a Concejo Municipal de Turín, presentada por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), en contra de la resolución proveía por la Junta Electoral Departamental (JED) de Ahuachapán el 27-11-2017.

2. En la resolución antes mencionada, esencialmente y para lo relevante del caso, la JED de Ahuachapán resolvió revocar la resolución de 23-11-2017 por medio de la cual dicho organismo electoral inscribió la planilla de candidatos a Concejo Municipal de Turín, propuestos por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); en virtud de haberse constatado, en la aplicación informática proporcionada por este Tribunal, que los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina y Byron Leonel López Reyes –integrantes de dicha planilla- participaron en las elecciones 2015 y resultaron electos por el partido político Alianza por la Unidad Nacional (GAN) para integrar el Concejo Municipal del municipio en referencia; y de conformidad con el Decreto Legislativo 737 de 18-07-2017, según lo señalan en dicha resolución, no pueden ser inscritos como candidatos.

II. 1. Por medio de su escrito, los ciudadanos Quezada Molina y López Reyes, en síntesis, exponen que consideran procedente el ofrecimiento de la prueba que adjuntan a su



C

escrito, con el fin de poder establecer la fecha de su incorporación al instituto político Partido de Concertación Nacional, y así poder demostrar que cumplen con los requisitos de ley, y participar en su calidad de candidatos postulantes.

2. Agregan que con la prueba ofrecida consideran que no se encuentran enmarcados dentro del ámbito legal, para poder participar en la calidad al inicio relacionada, puesto que acreditan que el ingreso al Partido de Concertación Nacional (PCN) se dio con anterioridad al fallo de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, así como también, cumplen con el artículo dos Disposición Transitoria Decreto setecientos treinta y siete de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, ya que –señalan- tal como lo establece la misma Constitución de la República en su artículo veintiuno que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia de orden público y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

3. Piden en concreto, que se les admita su escrito y la prueba ofrecida; se deje sin efecto la resolución de las catorce horas con treinta y cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en base a la prueba ofertada, argumentos antes expresados y disposiciones legales citadas por ellos; se deje la planilla de candidatos y candidatas a Concejales Municipales del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, por el partido de Concertación Nacional, inscrita de forma definitiva por no estar incumpliendo ninguna de las causales señaladas por el Código Electoral, Ley de Partidos Políticos u otra disposición legal que regule dicho procedimiento, como causal de impedimento para poder participar en las elecciones de marzo del año dos mil dieciocho.

III. El ofrecimiento probatorio de los recurrentes ha sido el siguiente:

1. Constancias de Afiliaciones al Instituto Político de Concertación Nacional de los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina y Byron Leonel López Reyes, por medio de la cual se hace constar que se incorporaron al instituto político Partido de Concertación Nacional en el mes de julio del año dos mil dieciséis.

2. Declaraciones Juradas, fotocopias certificadas de documentos únicos de identidad y fotocopias certificadas de Credenciales de Acreditación a Síndico Municipal y Primer Regidor Propietario de la Municipalidad de Turín, departamento Ahuachapán, período comprendido del año dos mil quince al año dos mil dieciocho, extendidas por este Tribunal Supremo Electoral, a los señores Noé Canizalez Mejía y Mario Adilio Castro, bajo la bandera del Instituto Político de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)

3. Certificación de acta número uno, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Turín en fecha doce de enero de dos mil dieciséis.

4. Certificación de acta número uno, acuerdo cinco de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Turín en fecha doce de enero de dos mil dieciséis

5. Certificación de acta número seis, acuerdo catorce de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Turín en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

6. Certificación de acta número uno, de la sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Turín en fecha dos de mayo de dos mil quince.

7. Declaraciones juradas y fotocopias certificadas de documentos únicos de identidad de los señores Ana Olimpia López Escalante, Dina Gloria López de Raimundo, Dinora Marina Canizalez Canizalez, Eric Wilfredo Chinchilla Cristales, José Antonio Gaitán Violantes, María Elena Flores de González, Rosa Cándida Flores de Gálvez, Rosa Denia Rueda de Ramírez, Roxana Herenia Silva Flores, Rosa Emilia Zavaleta de Velásquez, Steven Enrique Gutiérrez Girón, Silvia Patricia Flores Hernández, y Vilma Noris Arévalo Viuda de Valiente.

8. Fotocopias certificadas de listados –según los ofertantes- de personas beneficiadas de proyecto de donación de láminas, efectuado el día veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, frente a casa de habitación de una de nuestras personas, ubicado en Calle Central Poniente número seis Barrio La Unión, Turín departamento de Ahuachapán.

9. 29 impresiones fotográficas.

10. Declaración jurada y fotocopia certificada de documento único de identidad del señor Nery Humberto Galdámez.

11. Declaración jurada del señor Marvin Josué Quezada Velásquez y fotocopia certificada de documento únicos de identidad, y fotocopia certificada de tarjeta de circulación de Vehículo.

12. Constancia de jornada médica suscrita por la Directora General de Brigadas Médicas Club 700 Operación Bendición.

13. Constancia de solicitud de brigada suscrita por los señores José Serafín Orantes Josué Moisés Quezada Molina de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis

14. Escrito de solicitud de permiso efectuado al señor Director del Centro Escolar Profesor Rodrigo Flores del Cantón El Paraíso Municipio de Turín departamento de Ahuachapán de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, para la realización de la jornada



médica efectuada el día veintiuno de enero de dos mil diecisiete, en dicho Centro Escolar; junto con 6 impresiones fotográficas.

15. Una impresión de nota periodística.

16. Un ejemplar del Diario Oficial N° 147, Tomo N° 416 del 11-08-2017.

17. 10 impresiones fotográficas.

18. Un ejemplar de calendario.

IV. 1. Establecido lo anterior, corresponde resolver el fondo del recurso planteado.

2. En ese sentido, es preciso señalar que, de acuerdo a los sostenido por la jurisprudencia de este Tribunal, el ejercicio del derecho político a optar al cargo de elección popular de miembro de un Concejo Municipal requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias, tal como lo determinan los artículos 71 ordinal 3°, 80 inciso 1° y 202 inciso 2° de la Constitución de la República (Cn), los cuales son desarrollados en forma legislativa en los artículos 164, 165 y 167 del Código Electoral (CE); así como el cumplimiento de otras disposiciones del ordenamiento jurídico electoral y general que resulten aplicables.

3. Es necesario indicar, como complemento de lo anterior, que el derecho a optar a un cargo de elección popular no es absoluto puesto que existen determinadas situaciones jurídicas –manifestadas generalmente en forma de prohibiciones– cuya constatación por parte del organismo electoral competente –Tribunal Supremo Electoral o Junta Electoral Departamental– pueden impedir la inscripción de un ciudadano para contender por un cargo de elección popular en un evento electoral determinado. Dichas situaciones jurídicas son denominadas inelegibilidades.

4. a. Dentro de estas situaciones se encuentra el transfuguismo político como una de las manifestaciones de fraude al elector, que en términos generales, según lo ha señalado la jurisprudencia constitucional –Inconstitucionalidad 66-2013, sentencia de 1-10-2014–, implica el abandono voluntario de una posición política representativa, adoptando una distinta de la que se ofreció y fue decidida así por los electores para ingresar a otra.

b. En ese sentido, también se ha determinado que el transfuguismo: “se entiende como la conducta de aquel que ocupa un cargo público en un órgano de representación y que, por cambios o motivaciones subjetivas u objetivas, deja de ubicarse dentro del grupo político que le corresponde según la voluntad del electorado ingresando a otro” –Inconstitucionalidad 39-2016, sentencia de 1-03-2017–.

c. Asimismo, y para lo relevante del presente caso, a través de la resolución de seguimiento proveída por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 18-12-2017 en el proceso de inconstitucionalidad 39-2016, se aclaró que la prohibición de transfuguismo o cualquier otro tipo de fraude al elector en el ámbito municipal, tiene vigencia a partir del 1-X-2014, fecha en que ese tribunal desautorizó dicha figura por ser inconstitucional; y se estableció además, el deber de abstenerse de inscribir candidatos para cargos en concejos municipales para las elecciones de 2018 a aquellas personas que hayan infringido dicha prohibición a partir del 1-X-2014.

V. a. En virtud de la pertinencia e idoneidad de los medios de prueba ofrecidos por los recurrentes, este Tribunal estima procedente su admisión como elementos de prueba a valorar en el presente caso.

b. En ese sentido, este Tribunal considera que constituye un hecho notorio, y por tanto exento de prueba, que los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ y Byron Leonel López Reyes, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ fueron electos como tercer regidor propietario y segundo regidor suplente del Concejo Municipal de Turín en representación del instituto político Gran Alianza por la Unidad Nacional en la elección celebrada el uno de marzo de dos mil quince, según el acta de escrutinio de Concejos Municipales emitida por este Tribunal el 27-03-2015 y el Decreto de firmeza de dicho escrutinio publicados en el Diario Oficial N° 63, Tomo N° 407 del 10-04-2015.

c. A partir de la valoración conjunta de los elementos probatorios del presente recurso, este Tribunal tiene por acreditado los siguientes hechos: i) que los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ y Byron Leonel López Reyes, con documento único de identidad número \_\_\_\_\_ se afiliaron al instituto político Partido de Concertación Nacional en julio de dos mil dieciséis; ii) que dichos ciudadanos han realizado actividades políticas bajo la expresión política del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); y, iii) que los referidos ciudadanos han sido postulados como candidatos por el Partido de Concertación Nacional (PCN) para contender por cargo de \_\_\_\_\_ miembros del Concejo Municipal de Turín en las elecciones que celebrarán el próximo \_\_\_\_\_ 2018.

c. Así, en aplicación de las reglas constitucionales derivadas de las sentencias de 1-10-2014 y 1-03-2017 así como la resolución de seguimiento de 18-12-2017, proveídas por la Sala



C

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de Inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016 respectivamente, este Tribunal concluye que los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina y Byron Leonel López Reyes infringieron la prohibición de transfuguismo político establecido por dichos precedentes constitucionales, en tanto se ha acreditado que fueron electos en representación del instituto político GANA como miembros del Concejo Municipal de Turín para el periodo que inició el uno de mayo de dos mil quince y finalizará el treinta de abril de dos mil dieciocho; y en julio de dos mil dieciséis se incorporaron al PCN, constituyendo con ello un fraude a los electores que les eligieron para dichos cargos.

d. Como consecuencia de lo anterior, se ha constatado que concurre en ellos una causa de inelegibilidad que les impide poder ser inscritos como candidatos postulados por el Partido de Concertación Nacional (PCN) para contender en las elecciones de Concejos Municipales que se celebrarán el próximo 4-03-2018.

VI. Decidido lo anterior, corresponde ahora determinar los efectos jurídicos de la presente decisión.

1. En el presente caso, resulta preciso indicar que el objeto del presente recurso está constituido por la resolución provefa por la Junta Electoral Departamental (JED) de Ahuachapán el 27-11-2017 por la que resolvió revocar la resolución de 23-11-2017 por medio de la cual dicho organismo electoral inscribió la planilla de candidatos a Concejo Municipal de Turín, propuestos por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); en virtud de haberse constatado, con posterioridad a dicha inscripción, en la aplicación informática proporcionada por este Tribunal, que los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina y Byron Leonel López Reyes –integrantes de dicha planilla- participaron en las elecciones 2015 y resultaron electos por el partido político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA).

2. En ese sentido, en vista de haberse constatado por este Tribunal la existencia de causas de inelegibilidad en los ciudadanos Quezada Molina y López Reyes, el Tribunal estima procedente confirmar la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental (JED) de Ahuachapán el 27-11-2017.

3. a. En ese sentido, es preciso señalar que los efectos jurídicos que se producen a partir de la resolución pronunciada por la JED de Ahuachapán el 27-11-2017 es propiamente el de una *denegatoria* de inscripción de la solicitud de inscripción presentada por el instituto político PCN.

b. No obstante lo anterior, debe tomarse en cuenta, que de conformidad con el inciso 1° del artículo 146 del Código Electoral, dentro del plazo de inscripción, los partidos políticos o coaliciones inscritas podrán hacer, *cuantas solicitudes de inscripción estimen convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial.*

c. Asimismo, el inciso 2° de dicha disposición, establece que cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, *se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido.* En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. *Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez.*

d. Las anteriores reglas establecidas por el Código Electoral pueden permitir la modulación de los efectos de la presente resolución.

e. En vista de que el plazo de inscripción de candidaturas para Concejos Municipales finaliza el próximo 21-12-2017, es preciso ordenar la devolución inmediata de la documentación que conforma el presente expediente administrativo a la JED de Ahuachapán y comunicar la presente resolución al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), a fin de que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva* pueda hacer los cambios pertinentes de los candidatos Quezada Molina y López Reyes –según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud previamente presentada.

g. Este Tribunal considera procedente como lo hiciere en situaciones análogas a la presente –vgr. resolución final del recurso de nulidad de referencia NI-04-2015-; asimismo en consonancia con lo establecido en la resolución de seguimiento de 18-12-2017 antes referida y con la finalidad de garantizar el ejercicio del sufragio pasivo de los ciudadanos que conforman la lista de candidatos y candidatas al Concejo Municipal de Turín postulados por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN), *ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que en caso de requerirle algún candidato o partido político, interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción de los ciudadanos sustitutos.*

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución, sentencias de 1-10-2014 y 1-03-



2017 así como la resolución de seguimiento de 18-12-2017, proveídas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de Inconstitucionalidad 66-2013 y 39-2016 respectivamente; 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 39, 40, 41 y 63.a, 64.a. v y xi, 263 y 264 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Josué Moisés Quezada Molina y Byron Leonel López Reyes, integrantes de la planilla de candidatos a Concejo Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, presentada por el instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN).

b. *Confírmese* la resolución proveída por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán el 27-11-2017.

c. *Notifíquese* la presente resolución al instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN) a fin de que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación respectiva* pueda hacer los cambios pertinentes de los candidatos Quezada Molina y López Reyes –según el ordenamiento jurídico electoral aplicable- y completar la documentación correspondiente en la solicitud de inscripción de candidaturas a miembros de Concejos Municipales de Turín presentada ante la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán.

d. *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal, que en caso de requerirlo algún candidato o partido político, interponer sus buenos oficios para garantizar la inmediata expedición de la documentación necesaria para la inscripción de los ciudadanos sustitutos.

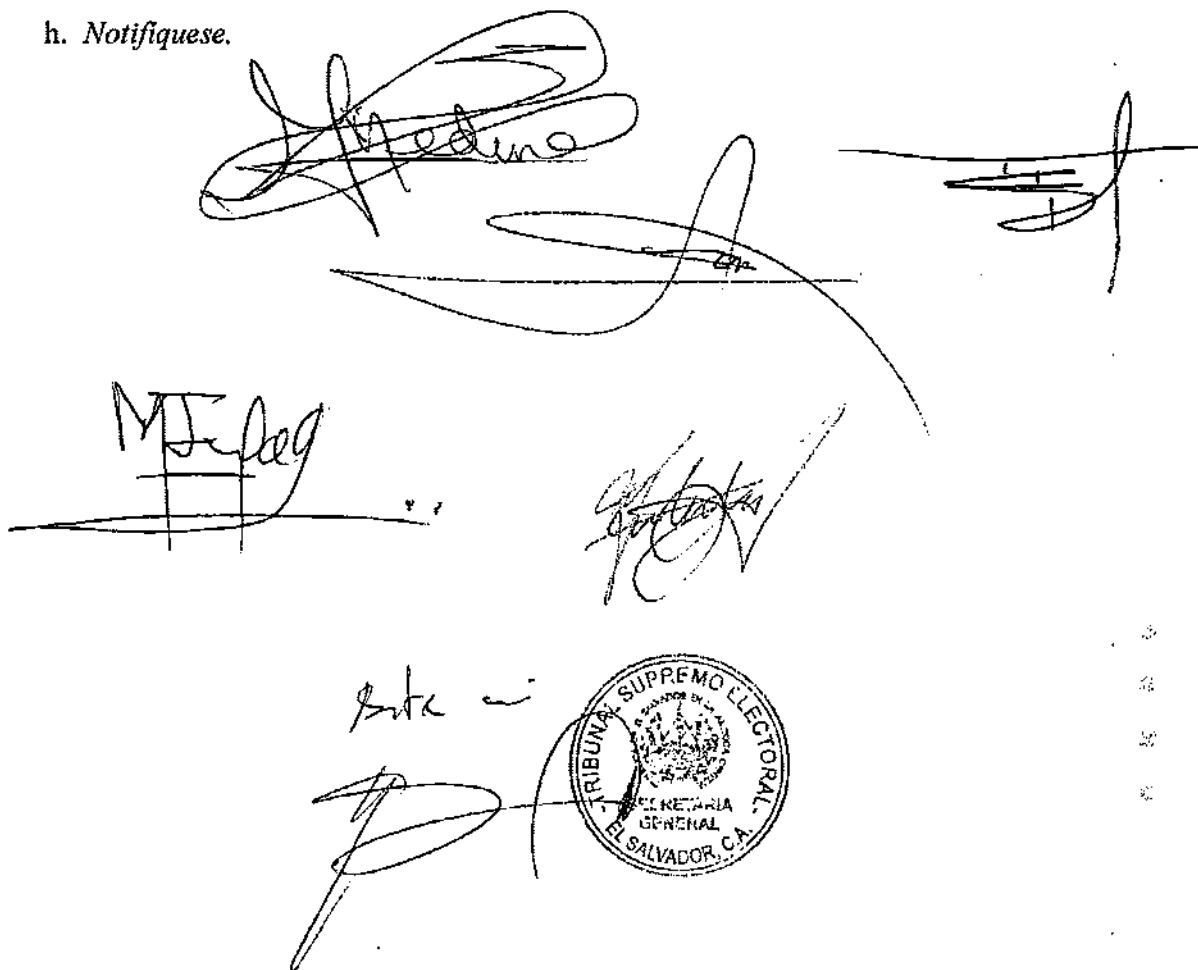
e. Aclárasele al Partido de Concertación Nacional (PCN) que de conformidad con el inciso 1º del artículo 146 del Código Electoral, dentro del plazo de inscripción, podrá hacer *cuantas solicitudes de inscripción estime convenientes, pudiendo hacer cambios de candidatos o candidatas postulados, o sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial*. Asimismo, se le aclara que el inciso 2º de dicha disposición, establece que cuando la modificación sea motivada por la denegatoria de inscripción, *se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes a la notificación que la deniegue, aunque el plazo de inscripción haya concluido*. En dicha solicitud se podrá hacer cambios de los candidatos o candidatas postulados en las planillas respectivas o bien sustituir o completar los documentos de los mismos en la solicitud inicial. *Concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer sólo una vez*.

f. *Devuélvanse* las presentes diligencias a la JED de Ahuachapán



g. De conformidad con el artículo 266 del Código Electoral el presente fallo no admite ningún recurso.

h. *Notifíquese.*



The image contains several handwritten signatures and an official stamp. At the top center, there is a large, stylized signature that appears to read "Medina". To its right is another signature. Below these, there are two more signatures, one on the left and one on the right. At the bottom center, there is a signature that appears to read "Sute" followed by a flourish. To the right of this signature is a circular official stamp. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "SECRETARIA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". The stamp also features a central emblem with a sun and a gear.